



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN SANCIONAN
CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°: Deróguese el Decreto 383/2025 del Poder Ejecutivo Nacional mediante el cual se aprueba una modificación del estatuto de la Policía Federal Argentina, por ser contrario a lo establecido en los artículos 18, 19, 29, 75 inciso 22, 76 y 99 inciso 3 de la Constitución Nacional.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional, publíquese y archívese.-

JUAN MARINO

SABRINA SELVA

DANIEL GOLLAN

JULIO CESAR PEREYRA

VICTORIA TOLOSA PAZ

BRENDA VARGAS MATYI

MÓNICA LITZA

CARLOS CASTAGNETO

GABRIELA PEDRALI

GUSTAVO CARLOS MIGUEL GONZÁLEZ

PABLO TODERO

NANCY SAND



H. Cámara de Diputados de la Nación

JORGE ARAUJO

TANYA BERTOLDI

GUILLERMO SNOPEK



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Motiva el presente proyecto de Ley la necesidad de derogar el Decreto 383/2025 del Poder Ejecutivo Nacional mediante el cual se modifica el reglamento de acción de la Policía Federal Argentina toda vez que dicha modificación es contraria a lo establecido por la Constitución Nacional en sus artículos 19, 76 y 99, entre otros, los cuales se detallan pormenorizadamente a continuación. Por estos motivos, dicho Decreto es nulo de nulidad absoluta e insanable.

En el artículo 76 de la Constitución Nacional se *“prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública”*. En tal sentido, queda expresamente prohibido para el Poder Ejecutivo Nacional utilizar la herramienta del Decreto para modificar normativa de carácter penal. En el inciso 7 del reglamento aprobado por el Decreto 383/2025 establece que *“Fuera de los casos establecidos en los Códigos Procesales Penales y demás legislación vigente, no podrá detener a las personas sin orden de juez competente. Sin embargo, si existiesen circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiere cometer algún hecho delictivo y no acreditase fehacientemente su identidad, podrá ser conducido a la dependencia policial que correspondiese, con noticia al juez con competencia de turno y demorada por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad, el que en ningún caso podrá exceder de DIEZ (10) horas”*. Esto plantea, lisa y llanamente un avasallamiento de toda normativa penal vigente y un exceso a las facultades propias de las fuerzas de seguridad en general y de la Policía Federal Argentina en particular.

En este mismo sentido, la nulidad del Decreto 383/2025 se fundamenta también en ser abiertamente contrario a lo establecido por el Artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional: *“El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos*



H. Cámara de Diputados de la Nación

por esta Constitución para la sanción de leyes y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia...” Se desprende de lo establecido por este inciso de nuestra Carta Magna que no se puede legislar en materia penal a través de disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional, sean estas a través de decretos presidenciales o de necesidad y urgencia.

Desde mediados del siglo XX con el precedente “Kot” la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó bien claro cuales son los límites que tiene el Poder Ejecutivo a la hora de restringir o modificar derechos y garantías: *“El Poder Ejecutivo carece de atribuciones para establecer, modificar o restringir el alcance de derechos y garantías constitucionales, sin la debida intervención del Poder Legislativo”; “La libertad individual no puede ser restringida sino en virtud de una ley formal, en sentido estricto, emanada del Congreso Nacional.”* (Fallos 241:291).

El decreto firmado por Javier Milei y Patricia Bullrich contiene disposiciones que atropellan toda libertad individual en forma arbitraria e inconstitucional, por cuanto en su disposición se autoriza a la Policía Federal a realizar ciberpatrullaje en redes y sitios públicos sin orden judicial; habilita requisas personales y de vehículos sin autorización judicial previa; permite detenciones por presunción de comisión de delitos o simple falta de acreditación de identidad, por hasta 10 horas; da poder para intervenir “espontáneamente” en casos de flagrancia, incluso por orden del Ministerio de Seguridad; introducir cambios estructurales en los escalafones policiales.

Del párrafo que antecede podemos observar que estamos ante la violación flagrante al principio de legalidad y al control judicial, al permitir requisas y ciberpatrullajes sin orden judicial, lo que contradice explícitamente a la Constitución Nacional (Art. 18) y al bloque de constitucionalidad federal.

Asimismo, es palmaria la arbitrariedad en las detenciones. De esta forma el decreto permite detener a una persona por “*presunción fundada*” de que podría cometer un delito, sin delito cometido ni flagrancia real. Se habilita un uso subjetivo y peligroso del poder policial, violando el principio de tipicidad y proporcionalidad.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las requisas sin orden judicial son una clara violación del debido proceso, como también lo son las inspecciones sobre personas, vehículos y pertenencias sin orden judicial ni flagrancia, amparándose en supuestas “*circunstancias objetivas*”.

Además, no se puede dejar de mencionar que no se especifica en qué condiciones se habilitan tales medidas, lo que genera absoluta inseguridad jurídica y abuso de poder. Todo ello, constituye un enorme retroceso en nuestras libertades individuales, en materia de derechos civiles, contrario al principio de progresividad de derechos humanos, que no hacen más que ahondar en la criminalización que Patricia Bullrich promueve contra las organizaciones populares.

La doctrina preponderante en nuestro país considera a las detenciones sin orden de un juez como arbitrarias e ilegales. “*No es admisible que por vía reglamentaria se cree una posibilidad de privación de libertad sin orden judicial o fuera de la flagrancia, pues ello es propio de regímenes autoritarios y no de Estados constitucionales*”. (Zaffaroni, E. R., Alagia, A., y Slokar, A. (2000). *Derecho penal. Parte general* (2.^a ed.). Buenos Aires: Ediar. p. 274).

Como si esto fuera poco, es menester mencionar que el inconstitucional inciso 7 del reglamento aprobado por el Decreto 383/2025, tal como se viene mencionado es violatorio al principio de legalidad y reserva (Art. 19 y 29 de la Constitución Nacional) por cuanto el artículo 19 de la Constitución Nacional consagra el principio de legalidad, estableciendo que ningún habitante de la Nación está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe. En cuanto al principio de legalidad en el campo estrictamente penal es imperioso que “*toda limitación a los derechos fundamentales debe estar prevista en una ley estricta emanada del órgano competente, con la precisión necesaria para evitar la arbitrariedad policial*.” (Binder, G. E. (1996). *Los poderes de la policía en el proceso penal* (1.^a ed.). Buenos Aires: Ad-Hoc).

En el mismo sentido, el artículo 29 de la Constitución Nacional prohíbe de forma explícita y taxativa la delegación de facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo. El



H. Cámara de Diputados de la Nación

régimen de restricción de la libertad personal debe ser regulado exclusivamente por ley formal del Congreso, no por decreto del Ejecutivo.

En suma, el Decreto 383/2025, al permitir detenciones administrativas sin orden judicial, configura una intromisión inconstitucional en competencias del Poder Legislativo, infringiendo la división de poderes.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha sostenido de forma reiterada que la libertad personal sólo puede ser restringida conforme a una ley formal y bajo control judicial estricto. El decreto revierte estándares avanzados en protección de libertades personales establecidos desde la reforma constitucional de 1994, tal como luce en fallos de la Corte Suprema (por ejemplo, “Bazterrica”, “Verbitsky” - Art. 18 y 19 de la Constitución Nacional).

Asimismo, es inconstitucional por afectar garantías del debido proceso (Art. 18 de la Constitución Nacional) que establece que nadie puede ser arrestado sin orden escrita de juez competente salvo en caso de flagrancia. La norma bajo estudio contenida en el decreto habilita detenciones por “presunciones debidamente fundadas”, permitiendo a la policía actuar sin intervención judicial inmediata, lo cual configura una detención arbitraria sin cuidado del debido proceso.

De esta manera, el requisito de “*notificar al juez dentro de las 10 horas*” no sustituye de forma alguna, el requisito constitucional de autorización previa al juez, ya que el control judicial debe ser previo o coetáneo, no posterior a la detención.

En lo que hace al bloque de Constitucionalidad Federal, podemos mencionar que en igual grado, el decreto es violatorio de los tratados internacionales con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 CN).

Cabe mencionar entonces, que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) exigen que: toda detención debe ser legal, no arbitraria (Art. 9 PIDCP, Art. 7 CADH); Asimismo, debe ser ordenada y revisada por una autoridad judicial competente y con rapidez; y



H. Cámara de Diputados de la Nación

que la persona detenida debe ser informada sin demora de las razones de su detención y sus derechos.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara en señalar que la mera sospecha o presunción no basta para una detención preventiva, y que las detenciones deben estar justificadas y ser proporcionales.

Al habilitar detenciones discrecionales sin control judicial previo, el decreto viola normas convencionales supraleales, lo que lo convierte en inconstitucional conforme al bloque de constitucionalidad.

Otro argumento que robustece esta posición es la ambigüedad y discrecionalidad policial, la cual es incompatible con el Estado de Derecho.

Las expresiones utilizadas en el decreto tales como: “*circunstancias debidamente fundadas*”, o “*presumir que alguien pudo cometer un hecho delictivo*”, son vagas, abiertas y de interpretación subjetiva. Esta forma amplia es lo que le otorga a la policía un poder discrecional sin garantías objetivas, lo cual aumenta el riesgo de arbitrariedad, abuso de autoridad, persecución selectiva y criminalización de la protesta.

El principio de legalidad penal exige tipicidad estricta. No se puede restringir la libertad con base en suposiciones o impresiones subjetivas, por eso, no hace más que violar también el principio de seguridad jurídica.

Es clara la contradicción con el Código Procesal Penal Federal (Ley 27.063 y complementarias). El Código Procesal Penal Federal (CPPF), que se encuentra en proceso de implementación progresiva, establece reglas claras sobre detenciones, y reserva al juez la facultad exclusiva de ordenar la privación de la libertad, salvo casos de flagrancia.

Este decreto introduce un régimen paralelo e incompatible con el Código Procesal Penal Federal al permitir detenciones policiales discrecionales.



H. Cámara de Diputados de la Nación

De hecho, el artículo 284 del Código Procesal Penal Federal estipula que la policía debe poner inmediatamente a disposición del juez a toda persona detenida y que no puede retenerla más allá del tiempo estrictamente necesario. El plazo de “hasta 10 horas” que otorga el decreto se aparta de esta exigencia.

Es también, palpablemente burda la violación directa a la Ley 25.520 de Inteligencia Nacional, que prohíbe expresamente que las fuerzas policiales hagan tareas de inteligencia sin orden judicial o sin intervención del Ministerio Público Fiscal. En ese sentido, el artículo 1° del Decreto bajo análisis, establece la aprobación del Estatuto de la PFA, lo que hace que esta medida no deba ser aislada, sino que lo correcto sería que el Estatuto se enmarque en la legislación vigente y actual que nos rige.

La gravedad de todo lo antedicho, se ve reflejado también en el retroceso en materia de derechos humanos. El principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos —reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la interpretación de la Corte IDH— prohíbe adoptar medidas regresivas sin justificación estricta.

El decreto representa un claro retroceso respecto de los estándares logrados en democracia. La Corte Suprema tiene dicho que toda regresión de derechos debe ser excepcional, temporal y justificada. En este caso, el decreto no presenta ningún fundamento que justifique este retroceso, y por lo tanto viola el principio de no regresividad.

Amén de lo detallado, por último, es dable resaltar que el Decreto 383/25 es un claro exceso en el uso de facultades delegadas. La reforma excede una simple “reorganización administrativa” y afecta derechos fundamentales, como el control judicial sobre detenciones y requisas, lo cual no está cubierto por la delegación legislativa. La ley 27.742 no autoriza modificar normas de derecho penal o procesal penal, ni redefinir funciones constitucionales de la policía sin intervención del Congreso.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El artículo 75 inciso 12 de la Carta Magna establece que el Congreso es el único órgano competente para dictar los Códigos y leyes generales. El Ejecutivo no puede mediante un decreto modificar, reinterpretar ni interferir con esa normativa sustancial.

Un decreto simple no puede bajo ningún concepto redefinir funciones de una fuerza federal con implicancia sobre derechos fundamentales; modificar sustancialmente estructuras creadas por ley; derogar normas con rango legal (como por ej, lo que se hace con este decreto, respecto de la Ley 18.711 sobre fuerzas de seguridad). Admitir esto va contra el principio de supremacía de la Constitución Nacional y las Leyes que emanan del Congreso, plasmada en artículo 31 de la CN.

El Poder Ejecutivo usurpa competencias del Congreso, violando la división de poderes. Esto afecta el principio republicano de gobierno, garantizado en el art. 1° de la Constitución Nacional, y puede caer bajo la prohibición del art. 29 del mismo plexo legal.

Hay contradicción con leyes vigentes sin derogación formal. Es decir, el decreto entra en conflicto con normas como ya se ha dicho anteriormente, con el Código Procesal Penal Federal (Ley 27.063): exige orden judicial para detenciones, requisas e investigaciones penales; la Ley de Inteligencia Nacional (Ley 25.520): prohíbe a fuerzas de seguridad hacer tareas de inteligencia sin autorización judicial; y, la Ley de Seguridad Interior (Ley 24.059): regula de modo restrictivo la actuación de las fuerzas federales.

El decreto contradice de hecho estas leyes, lo que implica una modificación de facto del marco legal vigente por vía ejecutiva, sin competencia para ello.

Tal es así, que diversos constitucionalistas, de raíces ideológicas distintas, han manifestado su opinión en contra de este decreto. Por ejemplo, Gil Lavedra, presidente del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal, "mostró reservas sobre el alcance del decreto. Aunque reconoció su apoyo en la Ley Bases, opinó que 'es dudoso que esto sea una reorganización de dependencias administrativas, que es lo que permite la Ley Bases', y que en realidad 'al amparo de este permiso, avanzan



H. Cámara de Diputados de la Nación

más allá'. Gil Lavedra puso el foco en las atribuciones sobre entornos digitales y en la expansión de las capacidades de detención. 'Los puntos que me parecen complicados son: ¿qué significa la prevención en los medios digitales? Dice que se protegen la libertad de género y la libertad de expresión, pero están patrullando las redes', manifestó. También expresó reparos sobre las detenciones por averiguación de identidad: 'Se parece a las viejas detenciones por antecedentes, cuando la persona está en actitud sospechosa. Es una habilitación para detenciones que pueden ser arbitrarias'. Sobre la función de 'registrar y calificar a las personas' sospechadas de ciertas conductas, Gil Lavedra fue tajante: '¿Qué es esto? ¿Un registro de piqueteros? ¿De vendedores ambulantes? Me parece un paso atrás'. Además, calificó la reforma como 'una restricción en materia de derechos' y consideró que 'se otorgan a la policía facultades muy opinables jurídicamente que restringen derechos indebidamente'¹.

Por su parte, Daniel Sabsay, constitucionalista, "destacó que 'lo primero que observé es que no se puede hacer por decreto, tiene que ser necesariamente por ley, porque es un tema absolutamente ligado a lo penal', explicó. A su entender, tanto lo penal como lo fiscal 'requieren, por nuestra Constitución, un principio de legalidad'².

Para ser claros: producto de todo lo explicado, la conclusión es que, en la medida que se encuentre vigente el Decreto 383/2025, significa que ya no rige el Estado de Derecho en la Argentina, y pasa a regir un Estado policial.

En virtud de todo lo antedicho, y atento a la gravedad institucional, jurídica, democrática y violatoria de todo principio de libertad consagrado en nuestra Carta Magna que representa el Decreto 383/2025, se solicita el acompañamiento de nuestros pares al presente proyecto.

¹ Reforma de la Policía Federal: fuertes críticas de constitucionalistas a los cambios impulsados por Patricia Bullrich - Perfil - <https://www.perfil.com/noticias/judiciales/reforma-de-la-policia-federal-fuertes-criticas-d-e-constitucionalistas-a-los-cambios-impulsados-por-patricia-bullrich.phtml>

² Reforma de la Policía Federal: fuertes críticas de constitucionalistas a los cambios impulsados por Patricia Bullrich - Perfil - <https://www.perfil.com/noticias/judiciales/reforma-de-la-policia-federal-fuertes-criticas-d-e-constitucionalistas-a-los-cambios-impulsados-por-patricia-bullrich.phtml>



H. Cámara de Diputados de la Nación

JUAN MARINO

SABRINA SELVA

DANIEL GOLLAN

JULIO CESAR PEREYRA

VICTORIA TOLOSA PAZ

BRENDA VARGAS MATYI

MÓNICA LITZA

CARLOS CASTAGNETO

GABRIELA PEDRALI

GUSTAVO CARLOS MIGUEL GONZÁLEZ

PABLO TODERO

NANCY SAND

JORGE ARAUJO

TANYA BERTOLDI

GUILLERMO SNOPEK